

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 024

Radicación No. 2021- 511

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por **STIVER ARLEY PUENTES GARCÍA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 71.219.585, y **NANCY LORENA GUANGA CORTES**, de iguales condiciones civiles, con C.C. 27.125.159, ante la necesidad de iniciar el proceso de **DIVORCIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a los señores STIVER ARLEY PUENTES GARCÍA y NANCY LORENA GUANGA CORTES, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

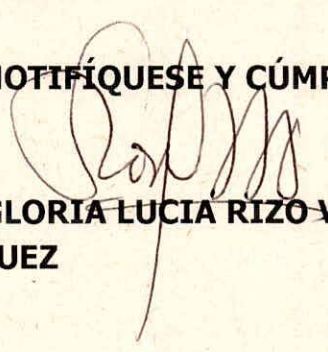
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores STIVER ARLEY PUENTES GARCÍA y NANCY LORENA GUANGA CORTES, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 71.219.585 y C.C. 27.125.159, respectivamente, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de los demandantes, señores STIVER ARLEY PUENTES GARCÍA y NANCY LORENA GUANGA CORTES, a la Dra. **MARTHA CECILIA CONDE DIOSA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 285.642 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada. (Art. 48-7 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 21-01-2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ